

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



RESOLUCIÓN CONAS

Nº 00117-2026-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 17 de febrero de 2026

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001094-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADOS : ERICA PEÑA CRUZ
WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : - Numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
-Multa: 5.981 Unidades Impositivas Tributarias².
-Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : **ENCAUZAR** los escritos como un recurso de apelación.
Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, la cual ha quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

Los recursos administrativos interpuestos por la señora **ERICA PEÑA CRUZ**, identificada con DNI n.º 00253339 y el señor **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con DNI n.º 00244318 (en adelante, **LOS APELANTES**), mediante los escritos con Hojas de Trámite n.º 00003026-2026 de fecha 14.01.2026 y n.º 00005621-2026 de fecha 26.01.2026, contra la Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante, UIT.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.º 00000094-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 29/12/2021 e INFORME n.º 000000115-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 29.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **ZS-32733-CM**, de titularidad de **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL Y ERICA PEÑA CRUZ**³ durante su faena de pesca desarrollada el 19.10.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada) en tres (03) periodos, **desde la 12:24:40 horas hasta las 13:20:52 horas, desde las 17:05:26 horas hasta las 17:32:08 horas y desde las 18:00:36 hasta las 18:56:56 horas del 19/10/2021**. De esta manera, el armador de la referida embarcación que cuenta con red de arrastre, habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024⁴, se sancionó a **LOS APELANTES**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22)⁵ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.

³ Según Resolución Directoral n.º 00252-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 05/04/2021, se aprobó otorgar permiso de pesca a favor de los señores **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ Y ERICA PEÑA CRUZ**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR CAUTIVO**, con matrícula ZS-32733-CM, en el marco de los Decretos Supremos n.º 020-20211-PRODUCE y n.º 011-2019-PRODUCE.

⁴ Ambos notificados el 06.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005302-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 3524; y mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005303-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 3525.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

22) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre. (*)

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 017-2024-PRODUCE, publicado el 27 noviembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

“22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

Cuando la embarcación arrastrera merlucera presente velocidades menores a 3 nudos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, por algún desperfecto de la embarcación, o alguna situación que coloque en riesgo la seguridad y salud de la tripulación, debidamente probados, y se hubiera comunicado al Ministerio de la Producción a través de la radio SISESAT, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), o cuente con protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas u otros medios que el Ministerio de la Producción disponga, no es aplicable el presente numeral.” (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo n.º 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

“22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en zonas no permitidas, prohibidas o restringidas, o en áreas de pesca suspendidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre. Cuando la embarcación arrastrera merlucera presente velocidades menores a 3 nudos en áreas no permitidas, prohibidas o restringidas, por algún desperfecto de la embarcación, o alguna situación que coloque en riesgo la seguridad y salud de la tripulación, debidamente probados, y se hubiera comunicado al Ministerio de la Producción

- 1.3 A través de los escritos con Hojas de Trámite n.º 00003026-2026 de fecha 14.01.2026 y n.º 00005621-2026 de fecha 26.01.2026, **LOS APELANTES** solicitan la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con la Hoja de Trámite n.º 00003026-2026.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.**

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSAPA) establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

De otro lado, conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno⁷.

a través de la radio SISESAT, el SISESAT, o cuente con protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú u otros medios que el Ministerio de la Producción disponga, no es aplicable el presente numeral”.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁷ Aprobado por Resolución Ministerial n.º 00378-2021-PRODUCE.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones⁸, establece entre sus funciones del Consejo: *"(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)".*

En el presente caso, mediante los escritos con Hojas de Trámite n.º 00003026-2026 de fecha 14.01.2026 y n.º 00005621-2026 de fecha 26.01.2026, **LOS APELANTES** solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.º 02428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024. No obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzados^{9 10} como un recurso de apelación; y, por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión de los escritos con Hojas de Trámite n.º 00003026-2026 de fecha 14.01.2026 y n.º 00005621-2026 de fecha 26.01.2026, **LOS APELANTES** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024, se advierte que este fue presentado el día 14.01.2026 y 26.01.2026.

De otro lado, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.º 00005302-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta Notificación y Aviso n.º 003524 y la Cédula de Notificación Personal n.º 00005303-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta Notificación y Aviso n.º 003525, se puede advertir que la fecha de notificación válidamente efectuada a **LOS APELANTES** fue el día 06.09.2024. Ambos en el domicilio Jr. Piura 718 Cent. Caleta la Cruz, del distrito, provincia y departamento de Tumbes. Por lo tanto, se les tiene por válidamente notificados.

⁸ Aprobado por Resolución Ministerial n.º 00378-2021-PRODUCE

⁹ El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
(...)

¹⁰ El artículo 223 del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **LOS APELANTES** han presentado su recurso de apelación largamente fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹¹. Esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia¹² contados desde el día siguiente en que fue notificada la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹³.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 065-2025-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.º 216-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 223-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado por unanimidad conforme al Acta de Sesión n.º 010-2026-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.02.2026, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR los escritos con Hojas de Trámite n.º 00003026-2026 de fecha 14.01.2026 y n.º 00005621-2026 de fecha 26.01.2026, presentados por la señora **ERICA PEÑA CRUZ** y el señor **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** contra la Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024, como un recurso de apelación, conforme a lo señalado en el numeral II. de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **ERICA PEÑA CRUZ** y el señor **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** contra la Resolución Directoral n.º 2428-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

¹¹ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹² Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹³ El artículo 222 del TUO de la LPAG dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ERICA PEÑA CRUZ** y el señor **WILMER SALVADOR RODRIGUEZ SANDOVAL** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

MAYRA NOEMI HORNA MONTALVO

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones